

## **RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA**

**RAD. 11001418903220230094901**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C., CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Procede el despacho a resolver sobre el conflicto de competencia negativo planteado entr el **JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.** y el **JUZGADO SÉPTIMO (07) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** – art. 28 C.P.C.-

**FORMACO S.A.S.**, a través de su apoderado presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR de MENOR CUANTÍA contra **TSS GROUP S.A.**, para el cobro de las facturas No. FO 860 por \$2´668.269, FO 915 por \$3´465.688, FO 975 por \$572.387, FO 983 por \$238.678, FO 1014 por \$149.926, FO 1038 por \$1´199.978, FO 1039 por \$68.975, FO 1048 por \$389.421, FO 1090 por \$203.518, FO 1098 por \$376.860, FO 1153 por \$389.421, FO 1261 por \$389.421, FO 1337 por \$389.421, FO 1396 por \$376.860, FO 1465 por \$389.421 FO 1538 por \$599.001, para un total de \$\$11.867.236 m/cte, junto con los intereses moratorios causados desde que se hicieron exigibles, así como por las costas y gastos del proceso.

El proceso que por reparto le correspondió en primer lugar al **JUZGADO SÉPTIMO (07) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, quien mediante providencia de fecha 8 de noviembre de 2023 rechazó la demanda así:

*"(...) pero el Despacho advierte que la parte demandada está domiciliada en la localidad de Barrios Unidos, y obedeciendo a la garantía que ofrece la administración de justicia, esto es, descentralizar y crear jueces de pequeñas causas y competencia múltiple por localidades, en especial en la Ciudad de Bogotá conforme al artículo 8º inciso tercero (3º) de la Ley 1285 de 2009; en concordancia con los artículos 28 numerales primero (1º), tercero (3º) y 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE: PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por falta*

*de competencia local territorial. SEGUNDO: Remítanse la actuación que nos ocupa al reparto de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Barrios Unidos, de la presente ciudad. TERCERO: DÉJENSE las constancias del caso (...)*"

Habiéndose enviado a reparto el proceso y asignado al **JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**, quien mediante providencia de fecha 12 de diciembre de 2023 indicoa que:

*"(...) No obstante, contrario a lo afirmado por ese despacho judicial, el domicilio del demandado se encuentra en la localidad de Usaquén, tal y como consta en el acápite de notificaciones de la demanda y en el certificado de existencia y representación legal aportado al plenario.*

*Pues debe tenerse en cuenta, que si bien el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, establece como regla general que "En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado", en este caso la ciudad de Bogotá, lo cierto es que no puede obviarse lo preceptuado en el parágrafo del artículo 3 del acuerdo PSAA15 10443 diciembre 16 de 2015, Por el cual se modifican los Acuerdos No. PSAA13 10033 y PSAA13-10032, y se dictan otras disposiciones relacionadas con el reparto de los asuntos civiles y de familia que precisa: "PARÁGRAFO. El reparto de asuntos entre jueces de pequeñas causas se hará entre todos los jueces de esa categoría y especialidad, si no están asignados a ninguna localidad, corregimiento o comuna. En caso de estarlo, el reparto se hará entre los jueces de la respectiva localidad, corregimiento o comuna, respetando siempre la escogencia que hubiere hecho el demandante. Si el demandante no lo hubiere hecho, se tendrá en cuenta el lugar donde hubiere radicado su demanda." Es por ello, que los fundamentos esbozados por el Juzgado 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, no son aceptados por este estrado judicial, habida consideración que, en tratándose de fueros concurrentes, como acaece en este evento, debe tenerse en consideración, el lugar donde se radicó la demanda. Lo anterior permite concluir que el competente para asumir el conocimiento este asunto no es otro que el Juzgado 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, toda*

*vez que conforme lo dispuesto en ACUERDO CSBTA23-39 DEL 26 DE ABRIL DE 2023, le fue asignado el conocimiento del presente proceso, por reparto que hiciera el Centro De Servicios Administrativos Jurisdiccionales para Los Juzgados Civiles y de Familia. Es por ello, que, si dicha voluntad es ejercida en armonía con tales alternativas, no puede ser alterada por el juez escogido, sin perjuicio del debate que en la forma y oportunidad debidas plantea el convocado. Puestas, así las cosas, y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P., este estrado judicial debe declararse incompetente para conocer del trámite de las diligencias. Con todo, si la presente demanda le correspondió al Juzgado 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por asignación que se realizara conforme lo dispuesto en ACUERDO CSBTA23-39 DEL 26 DE ABRIL DE 2023, es plenamente competente para conocer de la presente demanda, por que como ya se indicó los Juzgados de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple de la ciudad Bogotá, conocerá de las demandas cuya dirección del inmueble o la dirección de notificación del demandado corresponda a cualquier localidad de la ciudad de Bogotá (...)"*

Surtido el trámite respectivo para resolver se hacen las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la argumentación de cada uno de los despachos es importante hacer las siguientes precisiones:

1.- Revisado el certificado de existencia y representación legal de quien se pretende demandar **TSS GROUP SA**, se indica como "*Dirección del domicilio principal: Carrera 7 155 80 Oficina 102 Municipio: Bogotá D.C. Correo electrónico: mfajardo@tssgroup.com.co Teléfono comercial 1: 3143322906 Teléfono comercial 2: No reportó. Teléfono comercial 3: No reportó. Dirección para notificación judicial: Carrera 7 155 80 Oficina 102 Municipio: Bogotá D.C. Correo electrónico de notificación: [mfajardo@tssgroup.com.co](mailto:mfajardo@tssgroup.com.co)...*" (negrilla fuera del texto original), dirección que corresponde a la Localidad de Usaquén tal como lo señaló el Juzgado Treinta y Dos (32) de Pequeñas Causas y no en la localidad de Barrios Unidos.

2.- Como si fuera poco de lo anterior que no lo es, el artículo 28 en su numeral 1º señala como regla general que "*en aquellos procesos contenciosos salvo disposición legal en contrario, es competente el juez*

*del domicilio del demandado”, en el caso de marras Bogotá, como ya se pudo establecer en el certificado de existencia y representación de la demanda, lo cierto es que, en el párrafo del artículo 3 del acuerdo PSAA15 10443 diciembre 16 de 2015, por el cual se modifican los Acuerdos No. PSAA13 10033 y PSAA13-10032, y se dictan otras disposiciones relacionadas con el reparto de los asuntos civiles y de familia aduce que:*

*“PARÁGRAFO. El reparto de asuntos entre jueces de pequeñas causas se hará entre todos los jueces de esa categoría y especialidad, si no están asignados a ninguna localidad, corregimiento o comuna. **En caso de estarlo, el reparto se hará entre los jueces de la respectiva localidad, corregimiento o comuna, respetando siempre la escogencia que hubiere hecho el demandante. Si el demandante no lo hubiere hecho, se tendrá en cuenta el lugar donde hubiere radicado su demanda.**” (negrilla fuera del texto original)*

Colofón de lo arriba esbozado es indudable que la competencia para tramitar el presente asunto radica en cabeza del **JUZGADO SÉPTIMO (07) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** tal como se señalara en la parte resolutive de la presente providencia.

Por lo expuesto, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D. C. **RESUELVE:**

**1.- ORDENAR al JUZGADO SÉPTIMO (07) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** conocer del presente asunto.

**2.- COMUNÍQUESE al JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.,** esta decisión.

**3.- Remítase el expediente al JUZGADO SÉPTIMO (07) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** y notifíquesele mediante oficio la presente decisión.

Notifíquese

El Juez,



GERMÀN PEÑA BELTRÀN

YRP. -

JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.,  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO V.  
La anterior providencia se notifica por anotación  
del Estado E. No. **020**  
Hoy: **6 de marzo de 2024**  
  
RUTH MARGARITA MÉNDEZ PALENCIA  
Secretaria